



## FORMULA REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

Señor Juez Federal,

**MARÍA EUGENIA TALERICO**, abogada en representación de la **UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA**, con el patrocinio letrado de **Martin Alejandro OLARI UGROTTE**, abogado matriculado al Tº 604 Pº 627 C.F.A.L.P. y **Gustavo Facundo ORAZI** al Tº 607 Pº 91 C.F.A.L.P., en el marco de la presente **Causa N° FSM 45/2017**, caratulada "**PIEDRAHITA CEBALLOS José y otros s/ Inf. Ley 23.737 del C.P.**", del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Morón a vuestro cargo, Secretaría N° 13, manteniendo domicilio legal y electrónico oportunamente constituidos, a V.S. respetuosamente pedimos:

### 1. OBJETO

Que habiendo sido notificados el 3 de julio de 2019 a los fines de que esta parte querelante se expida en los términos del artículo 348 del CPPN y en razón de la prórroga concedida, venimos a presentar el requerimiento de elevación a juicio en legal tiempo y forma.

### 2. DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS

Esta querrela considera que la instrucción se encuentra concluida. Por ello, solicitamos la elevación a juicio de las actuaciones en relación a los hechos que oportunamente se detallarán, respecto de:

1) **Mateo CORVO DOLCET**, titular del DNI N° 17.196.910, argentino nacido el 7 de septiembre de 1964 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, casado, de ocupación Presidente de las sociedades anónimas, abogado, con domicilio en Ruta Panamericana

Ramal Pilar Km. 43.5, Barrio "Ayres del Pilar", Lote G21, del partido de Pilar, provincia de Buenos Aires.

2) **María de los Ángeles VERTA**, titular del DNI N° 18.171.304, ARGENTINA, nacida el 10 de junio de 1958 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, casada, de profesión abogada, con domicilio en Ruta Panamericana Ramal Pilar Km. 43.5, Barrio "Ayres del Pilar" Lote G21, del partido de Pilar, provincia de Buenos Aires.

3) **María Gabriela SÁNCHEZ**, titular del DNI N° 20.404.654, argentina, nacida el 20 de diciembre de 1968, en la localidad de San Fernando, soltera, de profesión contadora pública, domiciliada en la calle Las Arapozas N°325 de la localidad de De Viso.

4) **Esteban Adrián DELRIO**, titular del DNI N°18.454.760, argentino, nacido el día 21 de marzo de 1953, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de ocupación teórico, docente y Pastor; con domicilio en calle De la Querencia N°4317, de la localidad Villa Ucaondo, partido de Ituzaingó, casado, con instrucción terciaria.

5) **Antonio Pedro RUÍZ**, titular del DNI N°14.118.226, nacido el 12 de febrero de 1950, en la localidad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, con domicilio en calle Vuelta de Obligado N° 1749, piso 3 de la localidad de Buenos Aires.

6) **María Isabel SANTOS CABALLERO**, titular del DNI N° 18.896.279, nacionalizada argentina, nacida en la República de Colombia el 3 de septiembre de 1960, domiciliada en calle Juan Francisco Seguí 4683 Piso 15 Depto. E de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, instrucción terciaria, de ocupación coach organizacional.

7) **Juan Sebastián MARROQUIN SANTOS**, DNI N° 83.205.861, de nacionalidad colombiana, nacido el 24 de febrero de 1977 en la ciudad de Medellín en la República de Colombia, casado, instrucción universitaria, de ocupación arquitecto, diseñador industrial, escritor y conferencista, con domicilio en Av. Libertador 1717, Departamento 1133, Torre Fresia de la localidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires.



8) **Mauricio Alberto SERNA VALENCIA**, titular del DNI N° 18.515.188, de nacionalidad argentino – naturalizado- nacido el 22 de enero de 1968 en la ciudad de Antioquia de la República de Colombia, casado, instrucción secundaria, de ocupación ex futbolista profesional y empresario, con domicilio en el barrio privado sito en calle Atanuepa 5, Haras María Victoria Lote N°29, de la localidad de la Reja, Partido de Moreno de la provincia de Buenos Aires.

9) **José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS**, titular de la Cédula de Identidad N°8.399.246 y Pasaporte N° A0650314 (CDI N° 20-60367110-0), de nacionalidad colombiano, casado, ocupación empresario.

### 3. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

De las constancias que se han ido desarrollando en autos, ha quedado evidenciado que los sindicados en el Punto 2) del presente han conformado una organización criminal dedicada al lavado de activos, tal como desarrollaremos, según los hechos descriptos a continuación.

De acuerdo a los hechos verificados y a las pruebas colectadas en la presente causa, esta parte querelante sostiene que a raíz de la nota elevada el 1° de septiembre de 2016 por parte del representante en la Oficina Argentina de la "Drug Enforcement Administration of the U.S Department of Justice" a la Procuraduría de Narcocriminalidad de la Procuración General de la Nación, dando cuenta de una organización criminal dedicada al narcotráfico y al lavado de activos, objeto de investigación en la República de Colombia, que poseía vinculaciones con personas físicas y jurídicas de la República Argentina, puntualmente un ciudadano colombiano de nombre PIEDRAHITA CEBALLOS.

En tal sentido, a partir del desarrollo de la investigación impulsada por el Ministerio Público Fiscal, se encontraron al menos dos abonados en el territorio nacional, con los cuales, el sindicado PIEDRAHITA CEBALLOS mantenía comunicación telefónica.

Por otro lado, es dable señalar que el mencionado PIEDRAHITA CEBALLOS se encontraba inscripto en la lista "Foreign Narcotics Kingpin Designation Act" que fuera elaborada por la OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, en la cual ese país incluye personas físicas o jurídicas que considera relevantes en el tráfico internacional de estupefacientes, específicamente, respecto de, sindicado, se lo vinculó con el grupo criminal denominado "La Oficina de Envió", así como también con los canales de Medellín y Sinaloa.

A raíz de las investigaciones que se desarrollaron en el marco de la causa, se han detectado vinculaciones entre el nombrado con Mateo CORVO DOLLET, quien registraba una gran participación en numerosas sociedades y emprendimientos inmobiliarios, junto con el resto de los coimputados María de los Ángeles VERTA, María Gabriela SÁNCHEZ, Antonio Pedro RUIZ, y Esoban DEL RÍO, cuyas detenciones se llevaron adelante el 29 de septiembre de 2017.

Con la consecución del trámite procesal, de las medidas realizadas en sendos procedimientos, se incorporaron a la causa nuevos elementos que permitieron atribuir la intervención de María Isela SANTOS CABALLERO, Juan Sebastián MARROQUÍN SANTOS y Mauricio Alberto SERNA VALENCIA, en tanto los dos primeros habrían sido los nexos con su conculadano PIEDRAHITA CEBALLOS, así como el tercero prestó colaboración a partir de los proyectos inmobiliarios que permitieron la circulación de moneda espuria con apariencia de lícita.

Por otro lado, en relación a las personas jurídicas intervinientes de las que se veían los imputados, podemos hacer



mención del emprendimiento PILAR BICENTENARIO S.A. e ISNULA URBANA S.A., conformando parte del grupo desarrollador MCD Inversiones y Representaciones S.A. (cuyos titulares son CORVO DOLCET VERTA y SÁNCHEZ); respecto a la sociedad ISNULA URBANA se fusionó luego con YANEXO CHILE S.A., UJAC S.A. y EMBAPRI S.A., las cuales fueron posteriormente disueltas, absorbiendo la primera los inmuebles de éstas, así como también DISTRY PANAMÁ, cuyas manjorías restringidas en los puntos siguientes.

Otros de los rubros en los cuales los imputados han tenido intervención y a través de los cuales han circulado dinero ilícito, tiene vinculación con los servicios de bancomerita y producción de espectáculos teatrales y musicales, valiéndose para ellos de las firmas CLUB MONSERRAT S.A. y TANGO SUITE S.A.!

Todas las sociedades nombradas, junto los emprendimientos inmobiliarios, como los locales abocados al servicio gastronómico y ecoturismo, han permitido la inyección de una gran cantidad de dinero ilícito, que fuera suministrado por los consortes de causa.

En tal sentido, exponemos en el siguiente punto, los motivos que permiten a esta querrela sostener nuestro requerimiento de elevación a juicio de los imputados en la causa.

#### **4. MOTIVACIÓN QUE FUNDA EL REQUERIMIENTO**

La valoración del resultado conjunto de los hechos, así como de los elementos reunidos en autos, permiten a esta parte querrelante, considerar que corresponde la elevación a juicio de los presuntos acusados respecto de Mateo CORVO DOLCET, María de los Ángeles VERTA, María Gabriela SÁNCHEZ, Antoni Pedro RUIZ, Esteban Adrián DELRÍO, María Isabel SANTOS CABALLERO, Juan Sebastián MARROQUÍN SANTOS, Mauricio Alberto SERNA VALENCIA y José

Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS, por ser miembros de una compleja agrupación criminal conformada para la administración y circulación de activos provenientes de actividades ilícitas

#### a) El delito de Lavado de Activos

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el delito de lavado de activos es un delito autónomo del delito precedente. La tipificación del ilícito mediante una norma propia demuestra la referida independencia.

Justamente el hecho de que dicha norma tutelé un bien jurídico – el orden económico y financiero – diferente al tutelado por el delito precedente – en relación al tráfico de estupefacientes, la salud pública – es otro motivo que sustenta la diferenciación con aquel ilícito.

Por lo tanto, y en referencia a la acreditación del delito previo respecto del lavado de activos, la citada doctrina ha expuesto que *"...es necesario insistir en que el delito de lavado es un delito autónomo, que se desvincula lo máximo posible del delito previo. Y ello hasta el punto que no es necesario que exista una condena por el delito previo para poder castigar a alguien por el delito de lavado. Así por ejemplo lo ha reiterado el Tribunal Supremo español en diversas sentencias. Por ejemplo, la Sentencia del 20 de septiembre de 2001 señala expresamente que "en la definición del delito de blanqueo ni en la definición de la forma genérica de receptación se exige previa condena por el delito del que proceden los bienes (...)" basta con acreditar la existencia de una actividad delictiva de modo genérico, que en atención a las circunstancias del caso permitan excluir otros posibles orígenes de los bienes, no siendo necesaria una*



prueba plena de un auto delictivo específico ni de los intervinientes en el mismo...”.

En este orden de ideas, debe remarcarse que en el precedente doméstico consultado *“Acosta Aguilera, Luz María y Guzmán Ramírez, Francisco Javier síndicatando o infr. Arts. 275 inc. 3 y 277 inc. 3 apartado b) del C.P.”* se estableció que *“...en el asunto de que se trata, no existe prueba directa del delito o actividad delictiva presunta y, en su consecuencia, la acreditación razonable de los mismos debe ser acreditada por indicios y presunciones sujetos también a la sana crítica racional (conf. art. 3º apartado 3 de la Convención ONU de Viena de 1988 sobre Tráfico legal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y art. 398 2do. Párrafo del CPP)...”*

En el orden nacional, también la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa *“Ortrajch”*, 21 de marzo de 2026, indicó que *“... la determinación del hecho base o delito antecedente del lavado de activos resulta ‘excepcionalmente relevante’, la demostración –mediante prueba indiciaria– del delito básico permite deducir la ejecución del ‘hecho consecuencia’ –el lavado de activos– en tanto exista un nexo preciso y directo entre ambos y este. Se requiere por tanto, la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico, que permita la exclusión de otros vínculos posibles, no siendo necesaria la superación del plano indiciario, ya que la demostración plena de esos vínculos no conduciría a la valoración de la conducta del presunto autor como una forma de participación en el delito antecedente –circunstancia ajena al delito en cuestión...”*

<sup>1</sup> Banco Central, *Informe “Determinación de lavado de dinero”*, Apellido Gutiérrez, P. 10 y 11 y recomendaciones “memorándum” de Blaszczyk-Czapeta “Comité de Lavado de Activos” de 2010, en el mismo Libro. “Informe Final”, OIGADDEA, pag. 171.

<sup>2</sup> T.O. del 24 de mayo del 2016, F. 10/16, S. 17, de 2016, p. 20.

Asimismo, la Procuración General de la Nación, por dictamen de fecha 28/04/2011 en "B. Nicholas s/ Causa 9410" –recurso declarado desierto, en los términos del artículo 250 C.P.C.C.N.- citó la sentencia del Supremo Tribunal Especial N° 1505/2005 de fecha 23 de febrero de 2005, en la que se dispuso que "...la determinación de la existencia concreta y específica de un precedente activo de determinada naturaleza, cronología, participación y objeto, no es un requisito indispensable para que pueda formularse acusación por el delito de recepción o blanqueo de capitales. La actuación contra ese género de actividades pasa fundamentalmente por la investigación sobre los bienes que afloran en pos de determinadas personas y es suficiente una referencia genérica al origen de los mismos para después, casi siempre por vía de los indicadores o hechos, llegar a la conclusión racional y motivada de su procedencia (...) esté unánimemente admitido por la comunidad internacional y por la cultura constitucional más garantista, que la utilización de métodos inductivos sobre bases inicianas, está absolutamente justificada, si se quiere conseguir los efectos previstos por el legislador...".

A, mismo tiempo, y teniendo en cuenta las posibles aristas internacionales del caso que aquí nos ocupa, en el terreno correspondiente al tratamiento del delito de lavado de activos, debe destacarse que el inciso quinto del artículo 305 del Código Penal establece que sus disposiciones regirán aun cuando el ilícito penal precedente –delito precedente, según el antiguo artículo 304- hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial del Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

Así, se consagra un reconocimiento del carácter transnacional de delito de lavado de activos. Es decir, aun cuando el ilícito precedente se hubiera cometido fuera del país, se podrá juzgar en el fuero interno el delito de lavado de activos con origen en aquel, con la única condición de que el hecho estuviese punido en el lugar de origen. De esta





manera se establece la competencia de los tribunales argentinos para entender en los probables hechos constitutivos de lavado de activos, aun cuando el ilícito previo haya tenido lugar en el extranjero.

Cabe resaltar que el imputado PIEDRAHITA CEBALLOS, tal como ha aportado los datos e información de la Oficina Argentina de la 'Drug Enforcement Administration of the U.S. Department of Justice', al momento del inicio de las presentes actuaciones, se encontraba investigado en la República de Colombia por la DEA, la OFAC y las autoridades locales del mencionado país por su vinculación con una organización criminal vinculada al narcotráfico y al lavado de activos.

En efecto, al mencionado PIEDRAHITA CEBALLOS, se encontraba incluido en la lista de 'Foreign Narcotics Kingpin Designation Act' por considerarse que el mismo ocupaba un rol preponderante en una organización delictiva transnacional, con vinculaciones directas con el cartel de Medellín y de Cali como ya hicieramos mención, y además se encontraba prófugo desde el año 1997, atento un pedido de detención que pesaba sobre él emitido por la Corte Federal del Distrito Oeste del Estado de Virginia.

Asimismo, ha actuado utilizando a terceras personas con el fin de ocultar su identidad y poder inyectar, en el comercio legal y en el sistema financiero formal, fondos de origen espurio provenientes de ilícitos en los que tuvo intervención junto a las restantes personas nombradas, Mateo CORVO DOLCET, María de los Ángeles VERTA, María Gabriela SÁNCHEZ, Antoni Pedro RUIZ, Esteban Adrián DELRÍO, María Isabel SANTOS CABALLERO, Juan Sebastián MARROQUÍN SANTOS y Mauricio Álvaro SERNA VALENCIA, que han intervenido, a criterio de esta querrela, coadyuvando con aquel, pero no por eso dejando de tener el dominio de cada uno de los hechos de lavado de activos imputados,

actuando por ello en calidad de coautores del delito previsto en el art. 303 del CP.

El art. 303, párrafo primero, textualmente establece: *"Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, dismuyere o de cualquier otra suerte pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí."*

En tal sentido, la acción típica de *Convertir* es *"Hacer que alguien o algo se transforme en algo distinto de lo que era"*, es decir que abarcaría aquellas acciones a través de las cuales se pretende desvincular los bienes de su origen mediante su sustitución por otros distintos, medio muy común en las operaciones de blanqueo.

Así, los imputados al adquirir los bienes, conforme el detalle que realizará en el punto 5, a través de interpósitas personas convirtieron los fondos ilícitos, inyectándolos dentro del mercado legal, dándole así una pretensa apariencia de licitud; clara muestra de ello se da en el primer ingreso de dinero inyectado por PIEDRAHITA CEBALLOS, en cuanto inyectó al menos US\$2.292.000 (dos millones doscientos noventa y dos mil dólares estadounidenses) a la empresa "INSULA URBANA S.A."

Otro ejemplo claro, se da en la incorporación de fondos por parte de PIEDRAHITA CEBALLOS, a la empresa "INSULA URBANA S.A." por medio de "aportes mercantiles a cuentas de futuras

<sup>1</sup> Infracción, art. 493-A-1-Agri/1982



subscripciones de acciones - que aprueba María de los Angeles VERA, en su calidad de representante del nombre soc. con CORVO DOLCET (calificación de los documentos N°18 y 20)

Por su parte, la acción típica de **Transferir** en tanto consiste en "Ceder a otra persona el derecho, depósito o embudo que se tiene sobre algo", como también, en otra acepción, consiste en retirar fondos bancarios de una cuenta a otra.

En relación a aquello que se busca a través de la acción de transferencia, es modificar la titularidad mediante cualquier forma de transmisión, lo que no implica necesariamente un desplazamiento físico de los bienes para distanciarlos de su origen. Conociendo en la que también habrían intervenido PEDRAHITA CEBALLOS y CORVO DOLCET, tal como surge del documento N° 125, de fecha 20 de junio de 2008, a través del cual se acredita que CORVO DOLCET le vendió al 14,75% de las acciones de ANEXO CHILE S.A. a Pedrahita, por un valor de US\$ 192.000, cifra que coincide con un depósito realizado por éste último el 8 de octubre de ese año, por la suma de US\$ 192.000, en concepto de "venta de participaciones en empresas locales o inversiones directas", en la cuenta N° 3318503004201067, del DNF Peribás.

La acción típica de **Administrar**, consiste en "ordenar, disponer, regañar, en especial lo llamado a *Nerece*" y también "Administrar, proporcionar o distribuir algo", con lo que se alude a la acción de manejar los bienes provenientes del delito previo, de modo que puedan ser aprovechados mediante su puesta en circulación con disimulo de su origen.

<sup>1</sup> Art. 211, inciso final BOP.

<sup>2</sup> Anexo del artículo 211 inciso BOP.

Por otro lado, la acción típica de *Disimular*, consiste en "Ocultar algo para que no se vea o para que parezca distinto de lo que es". La disimulación de los fondos de origen espurio habría sido llevada a cabo por las personas nombradas quienes, al hacerse pasar por los supuestos dueños de los vehículos, que se detallarán en el punto 5, o interaron con intención manifiesta ocultar el verdadero titular de los mismos, como también su origen.

En relación a este accionar típico de una maniobra de lavado de activos, es preciso señalar que el 4 de noviembre de 2008, PIEDRAHITA CEBALLOS adquirió de Gabriel ROLAS JARAMILLO y Mauricio Alberto SERNA VALENCIA, inmuebles ubicados en el edificio "Torre Paddock" de la localidad de La Lucila, partido de Vicente López, y de un lote correspondiente al paraje "El Carrizo", ubicado en el Club de Campo San Diego de la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires, cuya contraprestación consistía en la entrega de dos pagos de US\$ 380.000 y US\$ 550.000 acorde a los documentos signados con la numeración 200/204.

Dicha maniobra concluye el 19 de noviembre del 2008, fecha en la que PIEDRAHITA CEBALLOS adquirió el 33% de ANEXO CHILE SA, por un total de US\$1.800.000 (un millón ochocientos mil dólares), con un depósito de US\$ 200.000 en la cuenta antes mencionada del BNP Paribas y saldo contraentrega.

En síntesis, la acción típica del verbo "disimular" puede visualizarse, en que en el primer transcurso de 15 días, PIEDRAHITA CEBALLOS adquiere 2 propiedades por un valor de US\$ 930.000 y se desprende de los mismos por un valor excesivamente superior al adquirir con ellos las acciones de "ANEXO CHILE S.A."

<sup>3</sup> <http://dctf.arre.es/24-2-2008/01>



Finalmente, lo que se denomina "definición genérica" de tipo penal en análisis, prevé la posibilidad de lavar activos cuando "...de cualquier otro modo pasiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal..." con la pretensión de comprender toda conducta idónea de lavado. Esta fórmula refiere a llevar a cabo cualquier acto de administración o disposición sobre los bienes provenientes de delito que sirvan para defraudar su origen ilícito.

#### **6. RESPONSABILIDAD Y PARTICIPACIÓN DE LOS IMPUTADOS:**

i) Se le atribuye a **Mateo CORVO DOLCET**, haber conformado una agrupación criminal dedicada al lavado de activos en conjunto con los consortes de causas, revisando la calidad de autor de los hechos que se le atribuyen.

En esta etapa procesal, se ha logrado acreditar que **CORVO DOLCET**, ha conformado una asociación criminal que ha perpetrado una serie de actos tendientes a la inserción de dinero ilícito en el mercado legal, a través de la utilización de emprendimientos inmobiliarios, empresas pantalla, transferencias bancarias, así como también la compra y venta de paquetes accionales valiéndose en nombre propio, en carácter de apoderado de **PIEDRAHITA CEBALLOS**, o bien a través de interpósitas personas.

Así, podemos mencionar que **CORVO DOLCET** puso en circulación activos provenientes de actividades ilícitas, inyectando ese dinero en emprendimientos de desarrollo inmobiliarios a través de las firmas **PILAR CENTENERIO SA** o **INSULA URBANA SA**, las cuales han recibido la inyección de fondos mediante transferencias efectuadas por **PIEDRAHITA CEBALLOS**, dinero que a partir de su ingreso comenzó a circular adquiriendo de tal forma apariencia lícita.

En tal sentido podemos mencionar la puesta en circulación a partir del año 2000 de \$7.226.986 y US\$ 43.164 que permitieron a PIEDRAHITA CEBALLOS, por intermedio de su sociedad VERTA – esposa de CORVO DOLCET- adquirir entre el año 2008 y 2010 acciones de las firmas ÍNSULA URBANA SA, EMBAPRI SA, DUAC SA y ANEXO CHILE S.A., pasando a aumentarse el capital social de la primera de las nominadas casi al doble (de \$312.000 a \$1.712.000).

Es preciso señalar que haciendo un análisis del paquete accionario de la firma ÍNSULA URBANA SA, vemos que la misma ha tenido una fuerte inyección de fondos provenientes de una cuenta redocesa en Panamá, fondos que fueron directamente aplicados por José Raymón PIEDRAHITA CEBALLOS.

Otra de las maniobras efectuadas por el nominado CORVO DOLCET mediante la utilización de las empresas referidas, fue no sólo el aumento del capital, sino la fusión de todas en ÍNSULA URBANA SA, pasando a conformar parte del capital de ésta con inmuebles que originalmente habían sido adquiridos por las mencionadas. Tales inmuebles podemos identificarlos con las matrículas Nos. 40220, 82500, 11569, 1156, 11691, 11592, 11693, 11594, 11599, 11600, 11601, 11602, 11605 y 14554, del partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, destinados a la creación de un emprendimiento urbanístico en el km 45,6 de la Panamericana.

Otra de las maniobras en las cuales ha intervenido CORVO DOLCET, con el fin de dar apariencia lícita de los bienes de PIEDRAHITA CEBALLOS, la hizo a través de la adquisición por parte de este último de acciones de las firmas PILAR BICENTENARIO SA e ÍNSULA URBANA SA, y su posterior venta simulada a CORVO DOLCET por un total de US\$3.300.000, lo que fue acreditado mediante cheque de 25 de noviembre de 2011. Dicha suma fue ingresada al sistema financiero legal



por CORVO DOLCET, a través de depósitos de dinero en efectivo en la Caja de ahorro N° 200-6023130 durante los meses de septiembre y octubre de 2011.

Además, se ha suscrito a puesto en circulación de valores lícitos de la organización a través de la estructuración de depósitos en efectivo y transferencias tanto locales como internacionales por un monto de \$10,291,131 que fueron acreditados en la firma PILAR BICENTENARIO SA, de titularidad de CORVO DOLCET y PIEDRAHITA CEBALLOS.

En cuanto a puesto en circulación de fondos lícitos, podemos sumar a los nombrados, que MATEO CORVO DOLCET, les recibió en el mes de octubre de 2010 tres cheques de pago por un total de US\$40,000 desde la Cuenta Corriente N° 1178087500 registrada a nombre del mencionado, en carácter de "Realización de inversiones de residentes y otras inversiones de resuentos", fondos que luego fueron retirados en efectivo e ingresados al mercado legal con apertura de folio.

Otra de las maniobras fue la constitución de un plazo fijo en dólares a nombre de CORVO DOLCET y VERTA, el 19 de septiembre de 2011, en el Banco HSBC identificado con el número 117000002104 por un total de US\$ 345,440.

En cuanto a las maniobras efectuadas por CORVO DOLCET, en relación a la firma MCC INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SA, será eludido en conjunto con la atribución de responsabilidad de su cónyuge María de los Ángeles VERTA.

Además, sumado a las maniobras citadas por CORVO DOLCET, y PIEDRAHITA CEBALLOS, podemos hacer mención que los nombrados han puesto en circulación en el circuito financiero legal de US\$ 200,000 cuyo ingreso se dio a partir de aportes directos en

concepto de contraprestación del 2,6% de las acciones de la sociedad RECOVAS DEL PILAR SA, propiedad de CORVO DOLCET (tal como surge del documento N° 142).

i) Se le atribuye a **María de los Ángeles VERTA**, haber conformado una agrupación criminal dedicada al lavado de activos en conjunto con los consortes de causas, revistiendo la calidad de partícipe primaria oculto de los hechos que se le atribuyen.

La nombrada, ha constituido junto con su esposo CORVO DOLCET, la firma MCD INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SA, el 27 de diciembre de 2000, cuyo capital social al inicio de las actuaciones se conformaba: 50% del paquete accionario a CORVO DOLCET, 10% a VERTA y el 40% a la compulada SÁNCHEZ.

La imputada María de los Ángeles VERTA, en su carácter de titular de la Cuenta 01170687596 en la Sucursal N° 77 del Banco HSBC, ha recibido diversos depósitos por un total de \$17.233.690 durante el año 2010, los cuales no se encuentran justificados ni guardan relación con otras operaciones, lo cual permite inferir claramente la circulación y el ingreso de dinero no justificado al circuito legal, proveniente de la organización criminal.

Oportunamente y tal como lo referiremos en el punto anterior correspondiente a CORVO DOLCET, constituyó VERTA junto al nombrado un plazo fijo en dólares por un total de US\$1.365.440, el 16 de septiembre de 2011 en el Banco HSBC, identificado con el número 11700002184.

ii) Se le atribuye a **María Gabriela SÁNCHEZ**, haber conformado una agrupación criminal dedicada al lavado de activos en conjunto con los consortes de causas, revistiendo la calidad de oculto de los hechos que se le atribuyen.





Tal como lo hemos sindicado respecto de sus consortes de causa, la nombrada SÁNCHEZ, era la titular del 10% del paquete accionario de la firma MCO INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SA, constituida en setiembre de año 2008 por CORVO DOLCET y VERTA, firma que operaba con Cuenta Corriente redibada en el HSBC Bank Argentina SA.

Dicha cuenta corriente N° 1173223424, registró créditos por un total de \$6.905.482 durante el período de septiembre a agosto de 2015-2016, transferencias efectuadas desde la firma PILAR BICENTENARIO SA.

Es preciso señalar, que respecto de la firma PILAR BICENTENARIO SA, confirmada primeramente como Recovas del Pilar en el año 2001 y luego reconvertida en el referido nombre en el año 2012, tenía como Presidente de la firma a CORVO DOLCET y como Vicepresidente María Gabriela SÁNCHEZ y según la información disponible, tenía como objetivo la construcción de 400 plazas de estacionamiento lineales a la nueva estación Panamericana del Tron Bagnario Norte, llamado "Proyecto Pilar Parking".

Con ese objetivo, la sociedad en el año 2016 constituyó un nuevo hipotecario con el Banco Ciudad de \$80.000.000 a esa fecha.

En relación a la intervención de la imputada SÁNCHEZ en la organización, surge además acreditado su conocimiento respecto de sus consortes de causas en el mismo los momentos, primeramente en el informe de inteligencia que luce agregado a fojas 1026/63 de autos, donde la nombrada refiere que "PIEDRAHITA es el colombiano" y en relación a las propiedades o bienes que CORVO DOLCET le habría comprado al mismo refirió que "sí, pero nunca se le pagó. Se le recuperó pero no se pagó", en clara alusión y confirmación de la circulación de dinero y activos entre ellos.

Además, el informe referido destaca la conversación de fecha 4 de setiembre de 2017 donde SÁNCHEZ relata que desde la

Secretaría de Inteligencia le avisaron que estaban investigado a CORVO DOLGET, que "iba a caer en cara", que estaba alertada y reconoce la participación de "un colombiano" en los negocios, que estaba procesado por narcotráfico, que tenía prohibido el ingreso a Estados Unidos y que no podía salir de Colombia.

Y claro que SÁNCHEZ tenía el conocimiento de con quienes estaba tratando, había cuenta de que tanto ella como CORVO DOLGET, al ser advertidos por la firma "PRICE WATERHOUSE SRL" respecto de la información que obraba públicamente de PEDRAJITA CEBALLOS, inmediatamente y tal como obra en el libro de directorio de INSULA URBANA, procedieron a simular la salida de la empresa del referido, a través de la simulada venta de acciones de la misma.

Todo lo que lleva en este estadio procesal a considerar que la nombrada, en conjunto con el matrimonio CORVO DOLGET – VERTA, ha conformado la organización criminal, que controlara tareas para la misma desde al menos el año 2006, que realizó a sabiendas maniobras que permitieron ingresar al circuito financiero legal dinero proveniente de actividades ilícitas, a través de la conformación de empresas, transferencias financieras entre las cuentas de las mismas y la compra y venta de acciones que permitieron al circuito legal acciones derivadas del tráfico ilícito de estupefacientes.

4) Se le atribuye a Esteban Adrián DELRIO haber conformado una agrupación criminal, del caso al lavado de activos en conjunto con los consortes de causas, revistiendo la calidad de ocultores de los hechos atribuidos.

En relación al actuar de Esteban DELRIO, ha permitido la conversión de activos ilícitos a través de la adquisición en el mes de diciembre del 2014, de un inmueble ubicado en la localidad de Villa Lidarda, Partido de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, sito en calle De la Querencia N° 4317, por un total de \$856.000, pagados en efectivo.



Tales activos, fueron entregados a DEL-RO en su calidad de representante en Argentina de la firma DYNSTRY PANAMA SA., con domicilio legal en la calle Calderón de la Barca 1316 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en conformidad con el domicilio declarado por PIEDRAHITA CEBALLOS ante AFIP.

Así también, integró la sociedad comercial 'IMPORTACIONES, EXPORTACIONES e INVERSIONES LOGISTICAS COLOMBIANAS SA, en carácter de presidente, y finalmente, no gozó ni usufructo a CORVO SOCIET, cuando se ha hallado un poder general y de administración conferido a éste.

Cabe destacarse respecto de esta última sociedad que la misma realizó operaciones de comercio exterior con PIEDRAHITA CEBALLOS.

Clara muestra lo hasta aquí relatado, del cabal conocimiento de DEL-RO en cuanto a su participación como miembro de la organización criminal.

9) De la atribuye a Antonio Pedro RUIZ haber conformado una agrupación criminal dedicada al lavado de activos en conjunto con los congresos de causas, rastreado la calidad de coautores de los hechos atribuidos.

Hemos de aborrecer la atribución de responsabilidades, atento que las maniobras efectuadas por RUIZ, en su carácter de titular de las firmas CLUB MONSERRAT SA y TANGO SUITE SA.

En tal sentido, durante el año 2008 al 2011 PIEDRAHITA CEBALLOS había adquirido un total de 2400 acciones de la firma CLUB MONSERRAT SA, y de 20000 acciones de TANGO SUITE SA, las cuales fueron vendidas simultáneamente a Antonio RUIZ en el año 2012, por la suma de US\$850.000, todo lo cual permitió no solo la circulación de activos ilícitos a las sociedades nombradas, sino la administración de tales por parte de RUIZ hasta el año 2017 (documento N°143).

Debe destacarse, con respecto de la preferencia de acciones de FIDRAHITA CEBALLOS hacia RUIZ, no otra documentación justificante de tal transacción, en su carácter titular de la firma.

Es preciso mencionar que RUIZ coincidió con CORVO DOLCET en al menos dos oportunidades: se surgen de los movimientos migratorios, uno de ellos con destino Panamá, cuya estadía se prolongó por tan sólo tres días, y el otro a la República de Colombia, por un lapso de tiempo similar.

Otra de las vinculaciones de los nombrados en este punto, con las consortes de causas y las demandas judiciales involucradas en las maniobras, se ha de ver plasmada por ejemplo en la reunión celebrada en el Salón del Café Las Angelitas, en el cual se realizaron las Asambleas de las sociedades comerciales MCE INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SA y ISLA URBANA SA. Tal como surge de las publicaciones en el Boletín Oficial (BO 28092012).

iv) y v) María Isabel SANTOS CADALLERO y Juan Sebastián MARROQUIN SANTOS se les imputa haber conformado una agrupación criminal dedicada al lavado de activos en conjunto con los consortes de causas, revistiendo la calidad de coautores de los hechos atribuidos.

En tal sentido, los nombrados han sido de nexos entre su con Ciudadano José Bay en FIDRAHITA CEBALLOS y Marco CORVO DOLCET, con el fin de que éste último junto con el resto de los involucrados, permitan la realización coactiva legalmente obtenidos principalmente por actividades ligadas al narcotráfico por parte de FIDRAHITA CEBALLOS.

Por dicha participación en las maniobras, los nombrados han obtenido un 4.5% de las ganancias que los emprendimientos que a CORVO DOLCET le pertenecían, tal como obra de la documentación suscripta el 16 de febrero de 2011.



En concordancia con la firma de tal acuerdo, los nombrados manifestaron las respectivas exteriorizaciones de capital a favor la adquisición de un bien por un total de U\$308.283,06 abonada en su totalidad a la firma vencedora CYRSA SA, cuya escritura realitativa de dominio es la N°159, pasada ante el Escribano Fabrice Battigi el 1° de noviembre de 2012, a nombre de MARROQUIN SANTOS y su esposa SARMENTO DEL VALLE.

Otra de las pruebas que acreditan el giro de dinero que los mismos realizaron con posterioridad al acuerdo indica, se da con la transferencia realizada por MARROQUIN SANTOS a la firma constituida el 16 de mayo de 2011 denominada "C.I. PEG 49 SAS" por U\$3 45970, de la cual él era el único accionista, y su prima Marcela GALAZAR su representante.

Es necesario destacar que las siglas PEG 49, de la sociedad de MARROQUIN SANTOS, coinciden con las iniciales de Pablo ESCOBAR GAVIRA y su año de nacimiento, padre del mencionado.

El monto transferido en concepto de "aportes de inversiones directas de residentes en el exterior", por algo más de U\$3 45000, coinciden con el incremento patrimonial del capital de la sociedad nombrada, el cual ascendió de \$40.000.000 a \$125.000.000 de pesos colombianos (según al cambio de la fecha).

Acredita la falta de justificación del origen y la licitud del capital transferido por los nombrados, atento que ante el requerimiento de la entidad bancaria, Banco Itaú Argentina SA, MARROQUIN SANTOS presentó el Rolito de Compraventa del 12 de agosto de 2011 de inmueble sito en calle Ing. Huelgo N° 513/915 de la ciudad de Buenos Aires, a la firma MARCO INVERSIONES SA. En el referido rolito se estableció además un acto de donación de SANTOS CABALLERO a su hijo como adelanto de herencia.

Tal documento, toma relevancia, cuando un año después de haberse presentado con el fin de justificar los fondos ante la

entidad bancaria requirente SANTOS MARROQUIN, utiliza al mismo bolso a fin de justificar la adquisición de su vivienda del complejo "Horizons" sito en Avenida del Libertador 1717, de la localidad Vicente López, provincia de Buenos Aires.

En síntesis, y en relación a los nombrados, se ha acreditado en cuanto esta instancia procesal lo requiere, la conexidad que los medios han tenido con su conculadano PIEDRAHITA CEBALLOS en los entendimientos de CORVO DOLOET así como la falta de justificación en la circulación de activos, los que claramente y atendida a lo acreditado en el proceso, provienen de actividades lícitas de los primariamente mencionados.

vii) Mauricio Alberto SERNA VALENCIA, se le impugna haber conformado una agrupación criminal, deo caso al evento de activos en conjunto con los denarios de causas, revisando la realidad de ocular del hecho aludido.

En la sentencia y al igual que MARROQUIN SANTOS Y SANTOS CABALLERO, el sindicado SERNA VALENCIA favoreció el nexa entre PIEDRAHITA CEBALLOS y CORVO DOLOET, junta con el resto de los imputados.

En efecto, SERNA VALENCIA, tal como obran en los documentos suscriptos entre él y PIEDRAHITA CEBALLOS en los días 3 y 4 de noviembre de 2008, en los cuales daba cuenta de dos operaciones comerciales respecto de la posesión de dos bienes inmuebles: el primero de ellos ubicado en el Lote Cinco de la Quinta Cuarenta y Cuatro del baraje denominado "El Campito" (hoy Club de Campo San Diego), cuyo frente da a calle Thompson sin número, entre Gna. Avarado y Manuel Quintana, del partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires, Nomenclatura Catastral: Circunscripción IV, Sección 10, Quinta 44, Parcela 5. Parcela Inmobiliaria N° 137381 (documento N° 125); y la segunda operación se refiere a los Lotes N° 135 y 136 (hoy N° 145 y 150) del complejo "Barrio Terraviva SA", sito en la localidad de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires.



Específicamente las operaciones de los inmuebles referidas no han sido documentadas a través de escritura traslativa de dominio, sino que están asentadas los pagos parciales que PIEDRAHITA CEBALLOS efectuado hacia SFRNA VALENCIA (el obra en los documentos N°200204) lo cual implica que en razón de tales manobras, no fueron cedrados de orígenes de los fondos.

Los inmuebles adquiridos por PIEDRAHITA CEBALLOS, son utilizados en la compra de la sociedad ANEXO CHILE S.A. quince días después de la operación, por un valor extremadamente superior, facilitado justamente por la falta de asociación de los bienes inmuebles.

x) José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS se le imputa haber conformado una agrupación criminal dedicada al lavado de activos en conjunto con los consortes de causa, revelando la calidad de autor del hecho atribuido.

En relación a PIEDRAHITA CEBALLOS, se ha logrado acreditar que el referido ha conformado una asociación criminal que ha perpetrado una serie de actos tendientes a la inserción de dinero ilícito proveniente del narcotráfico en el mercado legal a través de la utilización de emprendimientos inmobiliarios, empresas pantalla, transferencias bancarias, así como también la compra y venta de paquetes accionales en nombre propio y a través de sus consortes de causa.

Comenzaremos por indicar que el imputado se encuentra inscrito en la lista "Foreign Narcotics Kingpin Designation Act", que fuera elaborada por la OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos en la cual se encuentra incluido por sus conexiones a mismo como relevante en el tráfico internacional de estupefacientes, específicamente y respecto de él se lo vinculó con el grupo criminal

denominado "La Oficina de Enviado", así como también vinculaciones con los carteles de Medellín y Sinalba.

Así, entre las maniobras realizadas por PIEDRAHITA CEBALLOS con sus consortes de causa, podemos mencionar primeramente la transferencia efectuada hacia Miteo CORVO DOLCET, el día 20 de junio de 2009, a través de la cual se estableció la venta del 14,5% de las acciones de "ANEXO CHILE SA" por la suma de US\$ 160.000 tal cual luce acreditado en el documento N° 126 y en el legajo patrimonial del último.

Asimismo, tal como lo hemos referenciado, ingreso al sistema financiero US\$ 1.600.000 a través de la entrega a CORVO DOLCET de los dos inmuebles que previamente PIEDRAHITA CEBALLOS adquirió de SERNA VALENCIA (tal como especificáramos en el punto anterior).

Que según consta de los documentos indicados como 7 y 8, los inmuebles fueron valuados en US\$ 1.600.000, que sumado a la entrega de US\$ 200.000 fueron entregados como pago de la transferencia del 12,5% de las acciones de la firma DUAC SA, 9,87% de PROYECTO CALLE CHILE SA (fs. 21 legajo patrimonial de CORVO DOLCET).

Otra de las operativas que acredita el ingreso de activos ilegales al circuito financiero legal obra en la transferencia de US\$306.000 de PIEDRAHITA CEBALLOS a CORVO DOLCET, cuya contraprestación fue la transferencia de 71.200 acciones de DUAC SA, tal como luce acreditado en los documentos n° 132 y 133.

Seguidamente, CORVO DOLCET, en carácter de apoderado de PIEDRAHITA CEBALLOS, le vende a Fabio GUERRINI, dos lotes (185 y 189) del emprendimiento urbanístico TERRAVISTA, que





previamente había adquirido de SERNA VALENCIA, por US\$ 223.000 en fecha 20 de octubre de 2010.

En relación a uno de esos lotes, precisamente el N° 188, PIEDRAHITA CEBALLOS cedió a Natalia TOSCANO, los derechos y acciones, facultades, cargas y obligaciones por US\$90.000, el 5 de julio de 2011 (documento N°139).

En relación al lote sindicado con el N°165, PIEDRAHITA CEBALLOS puso en circulación \$500.000 tras haberle cedido nuevamente a Fabio GUERRINI los derechos y acciones emergentes del Boleto de Compraventa del Lote y Compromiso tal cual obra en documento N°140, transacción efectuada el 30 de septiembre de 2013, en la que intervino en carácter de apoderado CORVO DOLCET.

Así también PIEDRAHITA CEBALLOS, efectuó una transferencia directa de US\$ 49.164 hacia la firma "INSULA URBANA SA", registrada durante la jornada del 25 de abril de 2011 (documentación obrante en el legajo patrimonial de la firma Insula Urbana SA).

Respecto de la misma firma, dio ingreso de \$200.000 en conceptos de aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones, cuyo acuerdo fue celebrado entre VERTA, en calidad de apoderada de PIEDRAHITA CEBALLOS y CORVO DOLCET, en representación de la firma (documento N° 37 y 38) el 1° de marzo de 2011.

Similar aporte a cuenta de futura suscripciones de acciones de las sociedades referidas, se produjo por \$205.000 tal como consta en el documento N°39 el 1° de marzo de 2011.

Asimismo, PIEDRAHITA CEBALLOS, aportó \$129.364,98 a "INSULA URBANA SA" según consta en el Recibo N°001-0000032, emitido el 25 de abril de 2011 (al cual obra en documento N°40)

Otra de las maniobras a través de las cuales PIEDRAHITA CEBALLOS representado por María de los Ángeles VERTA, insertó en el mercado financiero legal argentino de la forma antes indicada, esto es, a través de aportes directos de capacitación a la firma INSULA URBANA SA, la suma de \$286.355,44 (documento N° 45).

Por último, en cuanto a aportes efectuados por PIEDRAHITA CEBALLOS hacia la firma INSULA URBANA, surge una serie de aportes efectuados en concepto de expensas y para el financiamiento de gastos de la sociedad, por un total de \$319.618,73 efectuados entre los meses de septiembre de 2011 hasta mayo de 2012, lo que le permitió al imputado ingresar sin justificación alguna a través de tales sumas, dinero con apariencia lícita al circuito financiero (documentos 41 y 142).

Otras de las maniobras que podemos atribuirle al encausado, es la inserción en el sistema financiero de al menos US\$ 60.000 a través de la adquisición de 0,3% de acciones de INSULA URBANA SA a Víctor Silvio DUQUE ARANGO CADAVID tal cual obra en la documentación adjunta como N° 48 y 49.

Por otra parte, entre los encausados PIEDRAHITA CEBALLOS y CORVO DOICET, han puesto en circulación en el circuito legal la suma de US\$ 320.000 cuyo ingreso se dio a partir de aportes directos en concepto de contraprestación del 2,6% de las acciones de la sociedad RECOVAS DEL PILAR SA, propiedad del último nombrado (tal como surge del documento N° 143).

Sumado a las maniobras ya descriptas, ha puesto en circulación en el sistema financiero legal, a través de la utilización de una cuenta radicada en los Estados Unidos de América de la firma DISTRIBUIDORA PANAMA, a través de la cual se realizó una transferencia de US\$ 70.000 el día 28 de mayo de 2013, que sirvió para saldar la deuda que CORVO DOICET contrajo a efectos de hacerse con el paquete accionario de la



firma "LAS RECOMAS DEL PLAJA SA" (constancias adjuntada a fs. 3877 del cuerpo 20 de autos).

Tal como se ha referenciado en el punto respecto a RUIZ, PIEDRAHITA CEBALLOS puso en circulación en el sistema financiero legal, la suma de US\$ 650000 a través de un canal desconocido, monto mediante el cual adquirió más de 20.000 acciones de la firma CI UB MONSERRAT SA y 2400 acciones de TANGO SUITE SA respectivamente de Pedro RUIZ, quien se desempeñó luego como Administrador de tales sociedades (documento N° 148).

#### 6. CALIFICACIÓN LEGAL

En virtud de lo hasta aquí expuesto, consideramos que las actuaciones deben ser elevadas a juicio en relación a:

i) **Mateo CORVO DOLCET** –cuyos datos personales obran en el punto 2 por considerarla "prima facie" coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por ser realizado como miembro de una asociación conformada para cometer delitos de tal naturaleza (arts. 45 y 303 inciso 2 apartado "a" del Código Penal y arts. 308 y 312 del C.P.P.N.).

ii) **María de los Angeles VERTA** –cuyos datos personales obran en el punto 2 por considerarla "prima facie" pensalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por ser miembro de una asociación conformada para cometer de forma continuada este tipo de delitos en carácter de partícipe necesaria (arts. 45 y 303 inciso 2 apartado "a" del Código Penal y arts. 305 y 310 del C.P.P.N.).

iii) **María Gabriela SÁNCHEZ** –cuyos datos personales obran en el epígrafe por considerarla "prima facie" autora penalmente

responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por ser realizado como miembro de una asociación conformada para cometer delitos de tal naturaleza (arts. 45 y 303 inciso 2 apartado "a" del Código Penal y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).

iv) **Esteban Adrián DELRÍO** –cuyos datos personales obran en el punto 2 por considerarlo "prima facie" coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito (arts. 45 y 303 inciso 1 del Código Penal y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).

v) **Antonio Pedro RUÍZ** –cuyos datos personales obran en el punto 2 por considerarlo "prima facie" coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por ser realizado como miembro de una asociación conformada para cometer delitos de tal naturaleza (arts. 45 y 303 inciso 2 apartado "a" del Código Penal y arts. 306 y 310 del C.P.).

vi) **María Isabel SANTOS CABALLERO** –cuyos datos personales obran en el punto 2 por considerarla "prima facie" participante necesario penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por ser realizado como miembro de una asociación conformada para cometer delitos de tal naturaleza (arts. 45 y 303 inciso 2 apartado "a" del Código Penal y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).

vii) **Juan Sebastián MARROQUIN SANTOS** –cuyos datos personales obran en el punto 2 por considerarlo "prima facie" coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por ser realizado como miembro de una asociación conformada para cometer delitos de tal naturaleza (arts. 45 y 303 inciso 2 apartado "a" del Código Penal y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).

viii) **Mauricio Alberto SERNA VALENCIA** –cuyos datos personales obran en el punto 2 por considerarlo "prima facie" coautor



penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por ser realizado como miembro de una asociación conformada para cometer delitos de tal naturaleza (arts. 45 y 303 inciso 2 apartado "a" del Código Penal y arts. 305 y 310 del C.P.P.N);

x) José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS —cuyos datos personales constan en el punto 2 por considerarlo "prima facie" oculto penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por ser realizado como miembro de una asociación conformada para cometer delitos de tal naturaleza (arts. 45 y 303 inciso 2 apartado "a" del Código Penal y arts. 305 y 312 del C.P.P.N.).

## 7. PETITORIO.

Por lo anteriormente expuesto, a V.S. respetuosamente solicitamos:

(i) Se tenga por completa la instrucción respecto de Mateo CORVO DOLCET, María de los Ángeles VERTA, María Gabriela SÁNCHEZ, Esteban Adrián DELRÍO, Antonio Pedro RUIZ, María Isabel SANTOS CABALLERO, Juan Sebastián MARROQUIN SANTOS, Mauricio Alberto SFRNA VALENCIA y José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS y en relación a los hechos descriptos:

(ii) Se tenga por formulado e presente requerimiento de elevación a juicio de esta parte querrelante, considerando los motivos que lo fundan, de acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la presentación, todo ello en estricto cumplimiento de las prescripciones dispuestas en el Código de rito;

(iii) Se eleven los autos a juicio respecto de Mateo CORVO DOLCET, María de los Ángeles VERTA, María Gabriela

SÁNCHEZ, Esteban Adrián DEL RÍO, Antonio Pedro RUIZ, María Isabel SANTOS CADALLERO, Juan Sebastián MÁRROCJIN SANTOS, Mauricio Alberto SERNA VALENCIA y José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS.

Preveer de conformidad,

ES JUSTO.



ESTEBAN DEL RÍO DEL RÍO  
Y ASOCIADOS S.A.S.  
CONTADORES PÚBLICOS



JUAN SEBASTIÁN MÁRROCJIN SANTOS  
ABOGADO  
C. 1047 981 C.A.C.F.  
T. 2077 627 0000



GUSTAVO EDUARDO CAZA  
CONTADOR PÚBLICO

